



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Divisorio
Demandante:	Sergio Restrepo Calderón y otro
Demandado:	Rodrigo León Restrepo Gil y otros
Radicado:	05001310300120180048800
Decisión:	Niega petición demandada

La demandada Luzmila Restrepo Gil solicitó no retener los dineros la secuestre por concepto de arriendo del primer piso del inmueble objeto del litigio, exonerar al arrendatario Orlando de Jesús Hernández del proceso de restitución y de ser posible la pretensión de la secuestre, aplicar para todas las partes que actualmente ocupan el bien en la proporción que corresponde.

La secuestre presentó informe del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-129362 argumentado que el arrendatario Orlando de Jesús Hernández no ha cumplido con el pago del canon de arrendamiento en la inmobiliaria indicada, por lo que inició proceso de restitución de inmueble arrendado correspondiendo por reparto al Juzgado 26° Civil Municipal de Medellín con radicación número 2023-00664-00.

El 11 de noviembre de 2022 el Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, en la diligencia de secuestro se decretó legalmente secuestrado el inmueble referido, sin oposición y participó el señor Orlando de Jesús Hernández en calidad de arrendatario del primer piso del inmueble secuestrado, a quien se le advirtió que la secuestre Gladys Mora Navarro se encargaba de la administración del inmueble y el recaudo del arrendamiento del primer piso.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 51 y 53 del Código General del Proceso la secuestre ejerce la administración del bien secuestrado, el recaudo de los cánones de arrendamiento del primer piso como se estipuló en la diligencia de secuestro mencionada y presentó informe, según lo expresado por la secuestre el arrendatario no cumplió con el pago del arriendo e inició el proceso de restitución de inmueble arrendado, lo que demuestra el cumplimiento de sus funciones como secuestre y los dineros recaudados deben ser dejados a disposición de este proceso para que en el momento procesal oportuno se ordene la entrega a quien corresponda, según lo establecido en el inciso 6° del artículo 411, Ibidem.

De otro lado, respecto a la solicitud de exoneración del arrendatario en el proceso de restitución este Despacho no es competente para resolver es el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín que tramita la demanda de restitución.

En consecuencia se niegan las peticiones de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.